Puerto Madryn, de Junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H. F. L. y Otros s/ Incidente de ejecucion de sentencia en autos: "H., F. L. y otro C/R., J. y/u otros S/ Daños y Perjuicios" (Expte. 2/2010)"** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 13/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 14/20 SIC de fs. 282

I. La parte actora interpone recurso de revocatoria contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 14/20 SIC de fs. 282, dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones por medio de la cual se concede el recurso ordinario deducido a fs. 280 por el apoderado de la Provincia del Chubut contra la sentencia interlocutoria N° 102/19 SIC dictada por este Cuerpo con fecha 17 de diciembre de 2019.

Considera el recurrente que "… *la sentencia interlocutoria de fecha 17.12.2019 por esta Cámara como su antecedente inmediato (la providencia simple de fecha 19.06.2019 obrante a fs. 107) no se trata de forma alguna de una "SENTENCIA DEFINITIVA" ni resolución asimilable a tal condición*…" (fs. 285 vta. tercer párrafo)

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II. El Superior Tribunal de Justicia ha dicho en cuanto a la apelación ordinaria que "…*esta excepcional tercera instancia se da solamente tratándose de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones y que el concepto de sentencia definitiva para este tipo de recursos es más estricto que el utilizado para el Recurso Extraordinario Federal, tanto por su calificación como su extensión, por lo que el hecho de que la resolución cause un gravamen irreparable no habilita la intervención del más alto Tribunal, de tal forma que solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia, entendida*

como la que pone fin al proceso y no, a la incidentales (Conf. Aldo Bacre, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Ed. La Rocca, año 2002, pág. 388/389; Adolfo Rivas, "Tratado de los Recursos Ordinarios. Ed. Ábaco, To. 2, pág. 744/745)…" (ver STJChubut 12/12/2018 "Recurso de Queja en autos "H. G. N. D. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", (Expte. N° 25.001 - año 2018) REGISTRADA BAJO S.I. N° 32 /S.R.O.E./2018 CONSTE).

De la lectura de la presentación y de las constancias de autos surge que no se encuentran presentes ninguno de los extremos indicados en la jurisprudencia citada del Superior Tribunal de Justicia -en especial el recaudo concreto que especifica de que el acto recursivamente atacado sea una sentencia definitiva- por lo que, asistiéndole razón al recurrente, corresponde hacer lugar el planteo de reposición aquí tratado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **HACER LUGAR** al recurso de reposición contra Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 14/20 SIC de fs. 282 y, en consecuencia, declarar mal concedido el recurso de apelación ordinario impetrado por la Provincia del Chubut a fs. 280.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SIC